

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora jueza, el presente recurso para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



**JOHAN SEBASTIAN PASCUAS QUIMBAYA**  
**Secretario Ad-Hoc**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto:</b>	<b>918</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Divorcio de Matrimonio Civil</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLAUDIA LORENA CRUZ ARCINIEGAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ROBERTO RUFFINO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-001-31-10-001-2024-0001-00</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Niega recurso concede apelación</b>

Procede el despacho a resolver el recurso presentado por la parte actora, el cual muestra inconformidad con lo precisado en el Auto No. 344 del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por falta de competencia y jurisdicción, debido a carecer demandante y demandado de domicilio en Colombia.

Una vez notificado el auto en cita, el apoderado demandante presenta recurso e informa que, se llevó a cabo en Frankfurt Alemania, el divorcio del mentado matrimonio, y que no ha sido posible llevar a cabo la solicitud de exequátur, porque le han solicitado una serie de requisitos que no ha podido cumplir.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los documentos aportados con la demanda, se itera que:

La Corte Suprema de Justicia a través de pronunciamiento del 24 de noviembre de 2023, dentro de una acción constitucional a la que acudió la interesada, dijo lo siguiente:

**2.-** En primer lugar, le correspondió el conocimiento de la demanda al despacho del magistrado Luis Alonso Rico, el cual, mediante auto de 30 de junio de 2021, la inadmitió al establecer que *«(i) no se probaron debidamente (conforme el artículo 177 del Código General del Proceso<sup>1</sup>) las normas que fueron aplicadas en el juicio donde se profirió la decisión que pretende homologarse – siendo ello imprescindible para el examen de conformidad con las de orden público que integran el ordenamiento colombiano–; y (ii). no se acreditó la reciprocidad –legislativa o diplomática– entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania».*

En segundo lugar dijo:

**4.-** Posteriormente, se volvió a incoar la demanda y le correspondió su estudio a este despacho, momento en el que se le solicitó, entre otras, *«adjuntar prueba de la reciprocidad legislativa o jurisprudencial existente entre el Estado Colombiano y Alemania, en punto al reconocimiento de sentencias extranjeras por parte del país foráneo, todo lo cual deberá allegarse en los términos del art. 177 del C.G. del P. (...) Aportar la normativa foránea que demuestre la causal de divorcio aplicada en el país foráneo a efectos de establecer la ausencia de oposición a las leyes y otras disposiciones del orden público colombiano»*, pero luego la accionante retiró la solicitud.

Y,

Una vez efectuada la notificación de la acción de tutela a la contraparte, el 19 de septiembre de 2022, el Consulado de Frankfurt respondió el derecho de petición afirmando que *«no le es dable a una Oficina Consular de Colombia expedir o entregar normativa de las entidades locales, lo que solo le es posible a la autoridad alemana, por lo que habrá de dirigirse a ellos directamente o a través de sus representantes (...) y a efecto que su petición continúe su trámite para alcanzar las respuestas que en derecho correspondan, copiaremos el contenido de esta respuesta a nuestro Ministerio de forma particular a la Direcciones de asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano, las que trasladará a la instancia legal en nuestro país que pueda hacerlo».*

**6.-** Nuevamente, se presentó la solicitud de exequatur, correspondiéndole al magistrado Luis Alonso Rico, el cual en providencia AC008-2023 de 16 de enero de 2023, rechazó la demanda, al indicar que *«no reúne los condicionamientos formales que exige la ley, en tanto no aportó copia de la providencia de 28 de mayo de 2018, proferida por la «Juzgado Local Múnich, Departamento para asuntos de Familia 5» (República Federal de Alemania), ni una constancia válida de su ejecutoria; tampoco prueba válida de la ley foránea, ni de la reciprocidad».*

**7.-** Finalmente, la interesada volvió a presentar la solicitud de exequatur y en auto de 8 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para que, entre otras, *«Acredite la reciprocidad legislativa existente entre Colombia y Alemania, en punto al reconocimiento de sentencias extranjeras por parte del país foráneo, ya que el cumplimiento de ese requisito resulta indispensable para continuar con el trámite en cuestión (...) Aporte la normativa que demuestre la causal de divorcio reconocida en el país foráneo, con el propósito de establecer la ausencia de oposición a las leyes y otras disposiciones del orden público colombiano (num. 2, art. 606 C.G. del P.)».*

**8.-** Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2023, la parte actora, explicó que no le ha sido posible aportar prueba de la reciprocidad legislativa pese a múltiples solicitudes y en cuanto las normas aplicadas en el juicio de divorcio, aportó copia traducida del Código Civil Alemán.

Anotado lo anterior, se decide sobre la admisibilidad de la demanda de *exequatur*.

Fallas, que no fueron subsanadas por la parte actora, y por ende se procedió con el rechazo de la solicitud de exequátur.

Sea lo primero indicarle al apoderado judicial, que, si bien se le han dado unas pautas para así obtener el mentado trámite, sólo esta aun paso de obtener la documentación necesaria, para adelantar el debido trámite en el asunto que se debate, pues no es viable admitir una demanda de divorcio cuando ya las partes

han sido divorciadas ante autoridad extranjera, por lo que el único camino que queda es el exequátur, por lo que no tiene asidero el recurso presentado, y por lo tanto la demanda no prospera, así que debe acudir al trámite anotado.

El señor apoderado judicial sustenta el recurso interpuesto en que el asunto sometido a debate (divorcio) está asignado a la jurisdicción de familia desde la creación de ésta con el decreto 2272 de 1989. Así las cosas, es claro que no encuentra justificación alguna el rechazo de marras, ya que el conocimiento de la demanda de la referencia, corresponde a un juez de familia y no a otro funcionario judicial, en ninguna otra especialidad.

Agrega, que sobre el factor territorial esta decisión desconoce elementales principios del derecho sustantivo y procesal, para lo cual cita el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., de lo que concluye que como el demandado no tiene domicilio ni residencia en el país, en la demanda se dijo que la señora CLAUDIA LORENA CRUZ tuvo su último domicilio en la ciudad de Cali, lugar donde aún reside su progenitora, quien es citada como testigo y, por supuesto, sigue siendo su residencia. Ahora, así se considerara, imprecisa o vaga la demanda en este aspecto, sin duda podía resolverse atendiendo otros aspectos legales que es preciso acotar.

Refiere el recurrente el artículo 19 del Código Civil que “[L]os colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

Esta extraterritorialidad de la ley, que no es solamente sustantiva sino también adjetiva, permite a un ciudadano colombiano que vive en otro país demandar ante la jurisdicción de familia cualquier acción que verse sobre su estado civil, como acaece en este evento. Por lo tanto, así un connacional carezca de residencia en el país, es evidente que puede ejercer su derecho de acción ante cualquier autoridad judicial, siempre que diga relación su demanda con los casos previstos en el artículo 19 citado.

Considera el señor apoderado judicial que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, cualquier juez de familia del país sería competente para conocer de este proceso, si es que no se indicó el lugar de residencia del demandante,

para fijar la competencia. Sin embargo, se anotó en la demanda que su Señoría era competente

Ahora bien, esta operadora judicial considera que no le asiste razón al recurrente y sin desconocer que existe una sentencia proferida en Alemania mediante la cual se decretó el divorcio, el poder otorgado por CLAUDIA LORENA CRUZ ARCINIEGAS, da certeza que tiene su domicilio en la República Federal de Alemania y que el demandado ROBERTO RUFFINO es un ciudadano de nacionalidad italiana, el que vive en Alemania.

Tal circunstancia, determinan a criterio del Despacho, la existencia de una ausencia de jurisdicción para conocer y decidir este asunto, debe aplicarse entonces lo dispuesto en la Ley 33 de 1992, aprobatoria del Tratado del Derecho Civil Internacional y el Tratado del Derecho Comercial Internacional, aprobado por Colombia el 19 de diciembre de 1991, la cual en su Art. 62 (Título XIV De La Jurisdicción), señala que *“El juicio sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal”*.

En la sentencia C- 036 de 2019, la Corte Constitucional, al decidir sobre la demanda formulada contra los numerales 1º y 2º del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y a pesar de que el alto Tribunal se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo, se trae aquí, las razones expuestas por la actora, para considerar que existía una vulneración:

*“8. En efecto, la actora, como ya se reseñaba, adujo que los apartados de los numerales del artículo demandado, vulneraban el inciso 11 del artículo 42 y los artículos 228 y 229 de la Constitución relacionados con la posibilidad de la cesación de los efectos civiles del matrimonio por divorcio respecto a la ley civil, el acceso a la administración de justicia, el juez natural y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, pues, en su opinión, los apartados de las normas demandadas i) someten a los colombianos residentes en el exterior a que una vez que sea decretado el divorcio por autoridad extranjera en el país de residencia, ii) solo produzca efectos en Colombia a través de la figura del exequatur.*

*9. Como se explicó, la actora estima que esta circunstancia afecta a cerca de 4.700.000 colombianos que están domiciliados en el exterior, ya que si estos*

*pretenden incoar la demanda de divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil o religiosos contraído en Colombia, serán remitidos a tribunales extranjeros, dando lugar a que se excluya a estas personas del acceso a la administración de justicia y juez natural, ya que según el artículo 164 del código civil, el divorcio decretado en el exterior, solo producirá los efectos de la disolución, condicionándolos a que la causal se admita por la ley colombiana una vez sea notificado personalmente o emplazado mediante el trámite del exequatur contenido en el artículo 607 de la Ley 1564 de 2012<sup>[21]</sup>.*

10. Como se explicó en los antecedentes, la demanda va dirigida a algunos apartes de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P. Así del numeral primero el apartado referente a la competencia territorial en los procesos contenciosos que establece que, “cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia” y que, “cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante”. Así mismo demanda del numeral 2º referente a diferentes procesos de familia el apartado de competencia territorial<sup>[22]</sup> señala que, “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Razones que guardan cierta similitud con las razones esbozadas por el recurrente, y de la Sentencia No. C- 036, se desprende la vigencia del artículo 28 C.G.P., sobre competencia territorial, por lo que independiente de considerar la existencia de un fallo proferido en Alemania, del que debe cumplirse el trámite del exequatur, este juzgado carece de competencia territorial, además de jurisdicción para adelantar el proceso de divorcio, de cónyuges residentes en el extranjero, propiamente en Alemania.

En el pronunciamiento que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de las normas demandadas, dice:

*“Refiere que en Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de noviembre de 1990 se precisó que, “tratándose de un matrimonio civil celebrado en el extranjero y de un divorcio vincular solicitado también en país extranjero, frente al ordenamiento jurídico interno de Colombia (art. 163 del Código Civil en la redacción que le dio el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976) y por tanto para determinar la competencia jurisdiccional como en punto de fijar la normatividad sustancial aplicable al fondo de dicha causa de disolución matrimonial, la ley que para estos efectos rige es la del domicilio del cónyuge demandado”.*

*Explica que cuando un juez extranjero adopta una resolución, en un matrimonio celebrado en Colombia, la misma puede adquirir efectos equivalentes a la de sentencia local, siempre que se agote el trámite de exequatur, con el fin de que el máximo órgano de la jurisdicción civil pueda verificar que se ha salvaguardado el derecho de defensa del afectado y que no se vulnera el orden público nacional.”*

Entonces, conforme lo anterior, ninguna de las partes conserva su domicilio en este país, tal circunstancia, determinan a criterio del Despacho, la existencia de una ausencia de competencia territorial, aunado a una falta de jurisdicción para conocer y decidir este asunto.

En consecuencia de lo anterior, el despacho no tiene competencia para tramitar el asunto de la referencia en razón a que el domicilio de las partes, al igual que conyugal no fue establecido en este país, por lo que no es aplicable ninguno de los factores de competencia territorial previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, por lo que no se repone la decisión.

En virtud de lo considerado, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI, VALLE. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -NO** reponer para revocar el Auto No. 344 del 19 de febrero de 2024, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación en efecto devolutivo conforme el numeral 3 del art. 323 del C.G.P., inciso 4.

**NOTIFIQUESE.**

**JUEZA**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**Firma Electrónica**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 75 EN LA FECHA 09 de MAYO de 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JOHAN SEBASTIÁN PASCUAS QUIMBAYA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70718affd6e05a73bc7bd512f4accb25bf968410b94f93388620d79599edf645**

Documento generado en 08/05/2024 10:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**